

Antofagasta, tres de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, con veintiocho de junio del presente año, ante la sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, integrada por los jueces doña Marcela Mesías Toro, quien presidió, don Alfredo Lindenberg Bustos y doña Constanza Encina Zacur, se llevó a efecto mediante el sistema de videoconferencias la audiencia del juicio oral de la causa RIT N°273-2023, RUC N°2200158750-5, en contra del acusado RENE FRANCO ONOFRE, cédula de identidad N° 26.231.215-1, boliviano, nacido el 08 de mayo de 1996 en Cochabamba, Bolivia, 26 años, soltero, soldador, domiciliado en Sector Villa Frontera, Los Laureles, toma 2 sitio 35 B, Arica; y don ALFREDO MAMANI NINA, cédula de identidad N°14.880.636-5, boliviano, nacido el 25 de julio de 1992 en Cochabamba, Bolivia, 30 años, albañil, soltero, domiciliado en Sector Villa Frontera, Los Laureles, toma 2 sitio 35 B; ambos acusados apercibidos de conformidad al Artículo 26 del Código Procesal Penal en el domicilio de la defensa ubicado en Washington N°2562, oficina 311, Antofagasta.

El Ministerio Público actuó representado por el Fiscal Jonathan Kendall Craig. En tanto que la defensa de los acusados estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública Licitada doña Surima Quezada Zúñiga. Ambos con domicilios y correos electrónicos registrados y conocidos de este Tribunal.

SEGUNDO: Que, la audiencia de juicio se celebró a través de 1

modalidad telemática, mediante la plataforma Zoom. Durante el desarrollo del mismo, se llevaron a efecto los interrogatorios y contrainterrogatorios realizados tanto a los acusados como a los testigos, de manera fluida y regular sin ningún tipo de intervención o contratiempos que hubiera podido afectar la inmediación.

TERCERO: Acusación. Que, la acusación del Ministerio Público se sostuvo sobre los siguientes hechos, según la relación de los mismos que consta en auto de apertura de juicio oral de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, proveniente del Juzgado de Garantía de Antofagasta, los que se transcriben textualmente:

"El día 17 de Febrero del año 2022, alrededor de las 01:50 am hrs., en la Ruta 5 Norte Km. 1355 sector garita de control La Negra de la comuna de Antofagasta, funcionarios de Carabineros procedieron a fiscalizar un bus de pasajeros de la empresa Pullman Bus, placa patente única LJKW.62, con destino a la ciudad de Santiago, instantes en que el can institucional detector de drogas, marcó positivo para la presencia de droga en los imputados ya individualizados, procediendo a su control y registro, encontrando que el imputado ALFREDO MAMANI transportaba y mantenía en su poder al interior de las zapatillas vestía: 02 paquetes con forma de plantillas contenedores de Cocaína Base con un peso bruto total aproximado 1 kilo 28 gramos, y el imputado RENE FRANCO ONOFRE transportaba y mantenía en su poder al interior de las zapatillas que vestía: 02 paquetes con forma de plantillas todos 2



contenedores de Cocaína Base con un peso bruto total aproximado de 1 kilo 25 gramos, procediendo a la detención de los imputados y a la incautación de especies, teléfonos celulares y dinero en efectivo. El total de la droga encontrada en poder de los imputados correspondió a 2 kilos 53 gramos brutos de Cocaína Base".

A juicio del Ministerio Público, los hechos reseñados son constitutivos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N°20.000, en grado de **consumado**, en el cual se le atribuye a los acusados ya individualizados la participación en calidad de autores directos e inmediatos, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal. Además, y en cuanto a circunstancias modificatorias responsabilidad penal, el ente persecutor consideró que les beneficia a ambos enjuiciados la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal. Finalmente, solicitó que se condene a los acusados, cada uno, a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, el comiso de las especies incautadas durante la investigación: el dinero en efectivo correspondiente a \$43.640, \$13.570, \$10 bolivianos, \$20 bolivianos, 02 teléfonos celulares marca Samsung y 01 teléfono celular marca Redmi; y las costas de la causa.

CUARTO: Alegatos de apertura. Que el Ministerio Público, en su alegato de apertura, señaló que por medio de la prueba de 3

cargo se podrá acreditar más allá de toda duda razonable la existencia del hecho punible y la participación culpable de cada uno de los acusados en el delito de tráfico ilícito de drogas, solicitando desde ya un veredicto condenatorio.

A su turno, la **Defensora** expuso que presentará una defensa colaborativa, siendo los propios acusados quienes darán cuenta de las circunstancias que los llevaron a cometer este negocio ilícito. Por lo que la defensa estará llana a solicitar un veredicto condenatorio.

QUINTO: Defensa material o autodefensa. Que, los acusados debidamente informados de sus derechos, y en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal renunciaron a su derecho а guardar silencio, prestando declaración en los siguientes términos:

1) ALFREDO MAMANI NINA: Necesitaba plata para su esposa porque estaba enferma, tenía un tumor, pero no tenía el dinero para gastar. Trabajaba de albañil con Fernando Flores. Un fin de semana lo invitó a compartir a un local, donde les ofreció el trabajo que estaba realizando, como necesitaba plata aceptó. Le explicó que eran unas zapatillas que tenía que llevar, que le pagaría 1000 dólares y 200 dólares para pasajes. Aceptó el trabajo el 13 de febrero, se juntaron y aceptó. El 15 de febrero a mediodía partió de Cochabamba hacia la ciudad de Oruro. En la Terminal lo estaba esperando Fernando Flores, y les pasa a él y su compañero unas bolsas negras. Compraron pasaje a Pisiga, a la frontera, salieron como a las 5:30 y llegaron a las 10 de la



noche a la frontera. Caminaron y bordearon la frontera hacia Colchane a las 2 de la mañana. Había un bus que se dirigía a Calama, por lo que compraron pasajes y se subieron. Llegaron a las 10 de la mañana a Calama, y ahí compraron pasajes hacia Copiapó, pero no había, solo había para las 10 de la noche. Se quedaron en la terminal de Calama. A las 10 de la noche salieron de Calama, se quedó dormido y se despertó en el Control La Negra, casi saliendo de Antofagasta. Subió al bus el Carabinero y lo despertó, le preguntó por su bolso, así que lo bajó para entregárselo. Le revisó la mochila y le pidió sacarse las zapatillas para revisarlas, por eso se las sacó y se las pasó, y el Carabinero las "pulseó" y se las devolvió, por lo que se las puso nuevamente. A continuación, los bajó del bus, y les sacó nuevamente las zapatillas, y pasó el perro a olfatear. Llegó el perro y rascó la mochila. Después, nuevamente los subieron al bus, y se sentó nuevamente en el asiento 48, donde les sacaron unas fotografías. Luego, los bajó de nuevo y los llevó a la Garita. Ellos se entregaron voluntariamente y ahí quedaron detenidos.

Preguntado por el **Fiscal**, el acusado Mamani aseveró que lo tomaron detenido el 17 de febrero de 2022, a las 1:50 am, en el Control de La Negra cuando iba a bordo del bus Pullman con dirección a Santiago, pero él se bajaría en Copiapó. Los funcionarios de Carabineros se subieron primero sin perro, le revisaron la mochila y le hicieron sacarse las zapatillas, "las pulsearon", y luego los bajaron al primer piso y les pasaron el 5

perro para olfatearlos. Confirmó que llevaba droga, y que se lo reconoció al funcionario, la que iba debajo de la plantilla. Un paquete en cada pie, era cocaína base. Llevaba 1 kilo 28 gramos según supo en su carpeta. Por eso, lo tomaron detenido. No prestó declaración al funcionario, solo preguntó dónde iban, y él contestó que iban a Copiapó y que los recibiría Agustín Gutiérrez. Los hicieron firmar unos papeles, pero no hicieron una declaración formal. Confirmó que ese día viajaba con Rene Franco Onofre, a quien también le habían encargado transportar droga.

Preguntado por la **Defensa**, explicó que antes de esto conocía a Rene Onofre porque trabajaban para la misma persona. Por otro lado, indicó que solo sabía que llevaba droga, no sabía cual. Aclaró que Carabineros subió primero sin el perro.

Preguntado por el **Tribunal**, precisó que "pulsear" es tomar o medir el peso.

2) RENE FRANCO ONOFRE: Trabajaba en construcción con Fernando Flores en Cochabamba, Bolivia. Los invitó con su compañero a una fiesta, ahí les ofreció el trabajo sobre llevar las zapatillas a Chile. Necesitaba plata para sus estudios, por eso aceptó el trabajo porque no había trabajo por la pandemia. Les ofreció 1000 dólares. El 13 de febrero se encontraron con Flores en la terminal de Oruro, donde les pasó las zapatillas. Les pasó 200 dólares, y al llegar le pagarían el resto. Se compraron pasajes a Pisiga, y llegaron a las 10. Caminaron por debajo de la frontera para pasar al otro lado, como a las 2. Había un bus con destino a Calama. Se subieron y llegaron a las 6



10 de la mañana a Calama, ahí compraron pasaje para las 10 de la noche. Se quedaron en la terminal esperando. A las 10 de la noche se subieron al bus rumbo a Copiapó. Se despertaron como a las 1 en Antofagasta, en La Negra. Subieron Carabineros, y fue directo hacia él, le preguntó dónde iba y a qué, a lo que él respondió que iba a Copiapó a cosechar, luego le preguntó si pasó legal o ilegal, y él le contestó que era ilegal. Le pidió su carnet y le preguntó por su maleta. Luego, les hizo sacar las zapatillas, y después les pidió bajar del bus. Cuando estaban abajo, les hizo sacar nuevamente las zapatillas. Volvieron a subir al bus, a su asiento que era el 51, donde les sacaron fotos y el perro los olió. Los bajaron y los llevaron a la garita, donde se sacaron las zapatillas y revisaron la droga. Los revisaron completos y les hicieron sacar lo que llevaban.

Preguntado por el **Fiscal**, confirmó que fue el día 17 de febrero de 2022, a las 1:55 de la madrugada aproximadamente, en la garita de control La Negra. Viajaban en Pullman bus con destino a Santiago, aunque se bajarían en Copiapó. Llevaba dos paquetes, cada uno en una zapatilla, era cocaína base. Iba junto a Alfredo Mamani. No hizo una declaración formal.

Preguntado por la **Defensa**, aclaró que estudiaba Ingeniería Comercial. Antes había entrado a Chile para trabajar en la cosecha, antes de la pandemia. Había sacado un carnet chileno, una cédula temporaria. Confirmó que sabía que tenía que llevar unas zapatillas con droga, no sabía qué droga. El dinero que llevaba se lo incautaron. Firmó unos papeles pero no los leyó. Su 7

bolso los llevaba arriba del asiento donde se ponen los bolsos.

Aclaró que Carabineros primero subieron solos, y la segunda vez subieron con cámaras y con el perro.

SEXTO: Convenciones probatorias. Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Prueba de cargo. Que el Ministerio Público, a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación y la participación del imputado en ellos, presentó en el juicio la prueba siguiente:

1. TESTIMONIAL:

- 1) JOSÉ ROBERTO CAMPOS RECABARREN, Sargento 1° de Carabineros de Chile, Sección OS7, domiciliado en calle Aníbal Pinto N°3471, Antofagasta.
- 2) DANILO SAZO SALAS, Cabo 1° de Carabineros de Chile, Sección OS7, domiciliado para estos efectos en calle Aníbal Pinto N°3471, Antofagasta.

2. DOCUMENTAL

- Actas pesaje y prueba campo cocatest.
- 2 actas de pesaje y análisis equipo "Trunarc".
- 2 informes del análisis de Trunarc.
- Acta de recepción n° 218/2022, suscrito por dependiente del servicio de salud de Antofagasta, el cual da cuenta de la recepción de la droga incautada.



Reservado nº 4618-2022, emanado del Instituto de Salud Pública de Chile, mediante el cual se remite a la Fiscalía Local de Antofagasta los resultados de análisis de la droga decomisada.

Comprobante de depósito por la suma de \$43.640.realizado en Banco Estado cuyo titular es la Fiscalía Regional
Antofagasta.

Comprobante de depósito por la suma de \$13.570.realizado en Banco Estado cuyo titular es la Fiscalía Regional
Antofagasta.

Comprobante ingreso de especie correspondiente a \$10 bolivianos y \$20 bolivianos en custodia del Ministerio Público.

Relación de pasajeros n° 0508175 de la empresa Pullman Bus.

- 3. PERICIAL (incorporada al tenor del art. 315 del Código Procesal Penal).
- A. Protocolos de análisis químico N° 4618-2022-M1-4, 4618-2022-M2-4, 4618-2022-M3-4, 4618-2022-M4-4, emanado del Instituto de Salud Pública de Chile, que corresponde al análisis químico practicado por el perito químico René Rocha Barraza.
- B. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína base practicado por el perito químico perteneciente al Instituto de Salud Pública de Chile René Rocha Barraza.

4. OTROS MEDIOS

A. Set de 10 fotografías correspondientes a procedimiento efectuado, diligencias realizadas y especies incautadas sin marcas ni glosas.

OCTAVO: Prueba de descargo. Que la defensa no se adhirió a la prueba ofrecida por el Ministerio Público y no rindió prueba adicional.

NOVENO: Alegato de clausura. En su alegato de clausura el Ministerio Público señaló que la prueba ha sido contundente, sustancial y coherente a la hora de establecer la existencia del hecho punible y la participación culpable de los acusados en el delito de tráfico ilícito de drogas. La discusión se centrará en si se les reconocerá la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, la cual a juicio del ente persecutor no concurre ya que los imputados son sorprendidos en flagrancia. Los funcionarios policiales son apoyados por un can detector de drogas que da la alerta positiva para la presencia de drogas, lo que da origen al control de identidad y registro. Agregó que es irrelevante si los imputados entregaron o no sus zapatillas, toda vez que realizar un control de identidad investigativo, los funcionarios están facultados para revisar todas las vestimentas y equipajes de los imputados. Tampoco hay colaboración, dado que no prestaron ninguna declaración al momento de ser detenidos, en lo que fueron claros los funcionarios policiales. En ese sentido, estimó que la prueba de cargo es suficiente para dar por acreditado el hecho ilícito, por lo que solicitó un veredicto condenatorio para ambos acusados.

A su turno, **la defensa**, alegó que con la declaración de los acusados se pudo conocer que ellos acuerdan el negocio ilícito, sabiendo desde un principio que transportaban droga, y cuánto era 10



lo que iban a recibir a cambio y el dinero que se les habría entregado para realizar los viajes para llegar a destino. Ambos acusados fueron contestes en indicar que el destino de la droga la ciudad de Copiapó, lo que coincide con la prueba documental acompañada por el Ministerio Público donde consta el registro de pasajeros en el bus y su destino. Asimismo, sus representados explicaron cómo se inicia este procedimiento, el que se habría iniciado por un control preventivo del artículo 12 -según lo aseguraron los testigos-, y en ese contexto le resulta un poco extraño a la Defensa que al realizar un control preventivo del artículo 12, los funcionarios suban desde un inicio con un can detector de drogas, lo que implica que estaban buscando un inicio para entrar al bus. Lo que contrasta con lo señalado por los acusados en cuanto ellos indicaron que los funcionarios policiales en una primera oportunidad no subieron con el can detector de drogas, lo que haría presumir que el hecho que los Carabineros entraron y se dirigieran directamente a los asientos de sus representados, era porque eran los únicos ciudadanos bolivianos del bus, lo que se corrobora con el rut de las personas que figuran en la lista de pasajeros. Lo que hace concluir que no existía un indicio para controlar representados. Por otro lado, sus representados explicaron que en ese control le preguntaron por sus bolsos, los que mostraron voluntariamente dado que solo llevaban sobre su asiento, y los que luego de ser revisados, no mostraron signos de tener droga; a pesar de eso los hacen descender, y ahí es donde Danielo Sazo se da cuenta de que tenían una costura artesanal en sus zapatillas, para posteriormente corroborar que dentro de ellas había droga. Asimismo, recalcó que fueron sus representados los que mostraron voluntariamente su bolso y se sacaron voluntariamente sus zapatillas, y a pesar de que estaban en situación de flagrancia, nunca se opusieron a la acción de la justicia e hicieron más eficaz dicha acción. Incluso, una vez que ya fue descubierta la droga en las zapatillas, ellos accedieron a volver a subir al bus para realizar la fijación fotográfica. Es por ello que la defensa solicitará que se les reconozca a los acusados la atenuante de colaboración sustancial se allanó a un veredicto condenatorio.

En su **réplica**, el **Fiscal** aclaró que se sube a los acusados nuevamente al bus solo para hacer la fijación fotográfica, no para que recién el can detector haga la ronda olfativa, eso no es lo que dijo el funcionario policial.

En sus **palabras finales**, el acusado Mamani pidió disculpas y reconoció todos los hechos; el acusado Franco se refirió en los mismos términos.

DÉCIMO: Elementos del tipo penal objeto de la acusación. Que, en la especie, para tipificar el delito de tráfico ilícito de estupefacientes que se imputa a los acusados se requiere, conforme al artículo 3° de la Ley N° 20.000.-, que debe relacionarse con el artículo 1° inciso primero de la misma ley, que éstos hayan traficado a cualquier título con las sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, de aquellas que producen graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, 12



entendiéndose que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo tales substancias o materias primas.

DÉCIMO PRIMERO: Hechos acreditados. Que, ahora bien, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos en el juicio, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

"El día 17 de Febrero del año 2022, alrededor de las 01:50 am hrs., en la Ruta 5 Norte Km. 1355, sector Garita de Control La Negra de la comuna de Antofagasta, funcionarios de Carabineros procedieron a fiscalizar un bus de pasajeros de la empresa Pullman Bus, placa patente única LJKW.62, con destino a la ciudad de Santiago, instantes en que el can institucional detector de drogas, marcó positivo para la presencia de droga en los acusados ya individualizados, procediendo a su control y registro, encontrando que el acusado ALFREDO MAMANI NINA transportaba y mantenía en su poder al interior de las zapatillas que vestía: 02 paquetes envueltos en bolsas de nylon negras, con forma de plantillas, contenedores de Cocaína Base, con un peso bruto total aproximado de 1 kilo 28 gramos, y el acusado RENE FRANCO ONOFRE transportaba y mantenía en su poder al interior de las zapatillas que vestía: 02 paquetes, envueltos en bolsas de nylon negras y verde, con forma de plantillas, contenedores de Cocaína Base, con un peso bruto total aproximado de 1 kilo 25 gramos, procediendo a 13

la detención de los acusados y a la incautación de especies, teléfonos celulares y dinero en efectivo. El total de la droga encontrada en poder de los imputados correspondió a 2 kilos 53 gramos bruto de Cocaína Base".

DÉCIMO SEGUNDO: Valoración de la prueba. Que las conclusiones fácticas reseñadas en el considerando décimo primero, encuentran firme sustento, en concepto de estos sentenciadores, en la prueba de cargo incorporada por el Ministerio Público.

En primer término, en cuanto al día, hora y dinámica de ocurrencia de los hechos cabe destacar la declaración del Sargento 1° Carabineros José Roberto Campos Recabarren, quien expuso que el día 17 de febrero de 2022 se encontraban en la Garita de Control La Negra, la que se ubica en el kilómetro 1355 de la Ruta 5 Norte. A las **01:50 horas** de la madrugada procedieron a fiscalizar un bus interprovincial de la empresa Pullman Bus, con itinerario Calama-Santiago. En virtud de la Ley de Tránsito N°18.290, y el artículo 59 bis del Decreto Supremo N°212, los conductores deben entregar un listado de los pasajeros, a los cuales se les hace un control del artículo 12. Es así que el Cabo 1° Danilo Sazo Salas utilizó su ejemplar canino de nombre "Emi" en los salones del primer y segundo piso, quien dio una alerta conforme a su adiestramiento de la detección de droga que se le ha entrenado detectar, en los asientos número 48 y 51, en el segundo piso. Ante ese indicio, se les efectuó un control de identidad solicitando que descendieran del bus. En eso, el Cabo 14



Danilo Sazo se percata de que las zapatillas que portaban tenían una costura artesanal, y al revisarlas minuciosamente, se dan cuenta que en el interior, tenían una plantilla confeccionada en nylon contenedora de una sustancia color beige, de similares características a la pasta base de cocaína. Por lo cual, se extrajo una muestra, la que dio coloración positiva ante la presencia de droga. Se le leyeron los derechos y se trasladaron hasta la unidad policial, junto darle a conocer los alcances del artículo 22 de la Ley $N^{\circ}20.000$, y se acogen a su derecho a quardar silencio. A raíz de este procedimiento se incautó a Alfredo Mamani Nina la suma de \$43.670, \$10 bolivianos, un teléfono celular marca Samsung y su pasaje; a Rene Franco Onofre se le incautó la suma de \$13.670, \$20 bolivianos, un teléfono celular marca Samsung, un teléfono celular marca Redmi y su pasaje. En cuanto a la droga, al acusado Mamani se le incautó 1 kg 28 gramos de pasta base de cocaína; y al acusado Franco se le incautó 1 kg 25 gramos de la misma sustancia, las que fueron remitidas al Servicio de Salud mediante Oficio de la Sección OS7 Antofagasta.

Preguntado por el **Fiscal**, el testigo señaló que la placa patente del bus era la LJKW-62. Agregó que la fiscalización a los acusados la hizo Danielo Sazo, mientras que él estaba en la escalera para no interrumpir al can. Precisó que cada uno de los acusados llevaban en cada zapatilla una plantilla, confeccionado en nylon color negro.

Se le exhibió al testigo un set de 10 fotografías. Allí identificó el bus que fue fiscalizado en el procedimiento, el asiento 51 donde iba sentado René Franco Onofre, el asiento 48 donde iba sentado Alfredo Mamani Nina. Asimismo, identificó el calzado zapatillas marca Nike color negro de Mamani Nina, zapatillas gris marca Nike de Franco Onofre. Se muestra también una foto del ejemplar canino marcando el lugar donde iba sentado uno de los acusados, y una fotografía general de las especies incautadas en el procedimiento. Finalmente una fotografía del listado de pasajeros, donde aparecen los nombres de los acusados en los asientos 48 y 51, y los respectivos pasajes.

El testigo **reconoció a ambos acusados en el juicio,** describiendo las características de cada uno y entregando sus nombres.

Preguntado por la **Defensa**, respondió que primero se realizó un control vehicular al bus, luego un control del artículo 12 a los pasajeros y una ronda olfativa con el ejemplar canino. Luego, cuando el can dio la alerta, con ese indicio se efectuó el control del artículo 85.

Danilo Sazo Salas, quien ratificó los dichos de Campos Recabarren, siendo conteste en todos sus términos. En su declaración señaló que el 17 de febrero de 2022 estaba de servicio nocturno junto al Sargento 1º José Campos Recabarren y el Sargento 2º Jonathan Burgos Morales. Él estaba en su calidad de instructor guía de perros detectores de drogas junto a su 16



ejemplar canino "Emi" del Emblema Verde. Eran las 01:50 horas, y procedieron a fiscalizar a un bus de la empresa Pullman Bus, con la placa patente LJKW-62, marca Mercedes Benz. Mientras el Sargento Burgos fiscalizaba la documentación del conductor, él y el Sargento Campos ingresaron al primer y segundo piso del bus con la finalidad de efectuar una fiscalización y circuito de búsqueda junto a su ejemplar canino. En ese contexto, mientras se desplazaba por el pasillo del segundo piso, su ejemplar canino le dio una alerta ante el olor que se le ha entrenado detectar, frente a los asientos 47 y 48, y 50 y 51, específicamente el 48 y 51. Le dio a conocer esta situación al Sargento Campos, por lo que procedieron a bajar del bus a los ocupantes de dichos asientos con la finalidad de realizar un control de identidad investigativo. Una vez que estaban fuera del bus, se percataron que las zapatillas que portaban ambos pasajeros mantenían una costura externa de forma artesanal, lo cual es característico encontrar en zapatos en los que se transporta droga. Por eso les solicitó que se sacaran las zapatillas, y al revisarlas y levantar la plantilla, encontró una bolsa de nylon color negra que contenía una sustancia color beige. Ambas zapatillas de los pasajeros tenían la misma situación. Procedieron a extraer una muestra de cada zapatilla, las sometieron a prueba de campo orientativa, la que dio coloración positiva ante la presencia de base de cocaína, por lo que se procedió a la detención de ambos fiscalizados. Los identificó como el señor Alfredo Mamani Nina (ocupante del asiento 48), y el señor Rene Franco Onofre 17

(ocupante del asiento 51), éste último quien tenía una cédula de identidad chilena con el rut 26.231.215-1. A su vez, se les dio a conocer el artículo 22 de la Ley N°20.000, y ambos hicieron uso de su derecho a quardar silencio. Luego, se les solicitó subir de nuevo al bus, y tomar asiento para realizar la fijación fotográfica. Posteriormente, los trasladaron a la unidad en Antofagasta, donde se incautaron las zapatillas a ambos acusados. El imputado Mamani tenía unas zapatillas marca Nike color negro, y debajo de cada plantilla tenía una bolsa color contenedora de una sustancia beige, a la que se le hizo la prueba de campo Trunarc, el que arrojó como resultado "base de cocaína", y pesó 1 kilo 28 gramos, la que quedó bajo la cadena de custodia N°5307405. El imputado Franco tenía unas zapatillas marca Nike, color gris, logo negro, dentro de las cuales tenía debajo de la plantilla una bolsa de color negro y otra de color verde, ambas con la sustancia anteriormente mencionada; la que sometida a la prueba de campo Trunarc arrojó resultado positivo para "base de cocaína", con un peso de 1 kilo 25 gramos, ingresada a la cadena de custodia N°5307404.

Preguntado por el **Fiscal**, confirmó que esto ocurrió en la Ruta 5 Norte, a la altura del kilómetro 1355, en el control Garita La Negra. Asimismo, explicó que una alerta del can es un cambio de actitud corporal en el perro cuando ha encontrado el olor que se le entrenó a detectar. Precisó que cuando va por el pasillo, el ejemplar canino primero detecta el cono de olor, luego a través de las corrientes de aire encuentra las partículas 18



de olor, que lo lleva a la fuente del olor. En este caso, la fuente de olor estaba en las zapatillas de cada imputado, por eso el can se dirigió a olerle los pies.

El Fiscal exhibió al testigo e incorporó la prueba documental N°1, 2 y 3: el acta de pesaje y prueba de campo cocatest que muestra la coloración positiva a la presencia de base de cocaína; 2 actas de pesaje y análisis equipo "Trunarc", positivas para pasta base de cocaína, pesaje 1 kilo 25 gramos peso bruto, y el otro 1 kilo 28 gramos peso; 2 informes del análisis de Trunarc, que confirma la presencia de base de cocaína.

Cabe destacar asimismo, que la Fiscalía rindió como **prueba**documental para acreditar el dinero en efectivo incautado a los

acusados lo siguiente: comprobante de depósito por la suma de

\$43.640.- realizado en Banco Estado cuyo titular es la Fiscalía

Regional Antofagasta; comprobante de depósito por la suma de

\$13.570.- realizado en Banco Estado cuyo titular es la Fiscalía

Regional Antofagasta; comprobante ingreso de especie

correspondiente a \$10 bolivianos y \$20 bolivianos en custodia del

Ministerio Público. Finalmente, y tal como refirieron los

testigos, acompañó la relación de pasajeros N°0508175 de la

empresa Pullman Bus.

En consecuencia, en la audiencia de juicio se contó con los atestados claros, precisos y categóricos de los funcionarios de Carabineros de Chile que intervinieron en este procedimiento, quienes pudieron dar cuenta del día, hora y lugar de ocurrencia 19

de los sucesos, esto es, que el día 17 de febrero de 2022, a las 01:50 horas, en la Ruta 5 Norte Km. 1355, sector Garita de Control La Negra de la comuna de Antofagasta, procedieron a fiscalizar un bus de pasajeros de la empresa Pullman Bus, placa patente única LJKW.62, con destino a la ciudad de Santiago, instantes en que el can detector de drogas dio una alerta positiva para la presencia de droga en los acusados, procediendo a su control y registro, encontrando que el acusado MAMANI NINA transportaba y mantenía en su poder al interior de las zapatillas que vestía: 02 paquetes envueltos en bolsas de nylon negras, con forma de plantillas, contenedores de Cocaína Base, con un peso bruto total aproximado de 1 kilo 28 gramos; y el acusado FRANCO ONOFRE transportaba y mantenía en su poder al interior de las zapatillas que vestía: 02 paquetes, envueltos en bolsas de nylon negras y verde, con forma de plantillas, contenedores de Cocaína Base, con un peso bruto total aproximado de 1 kilo 25 gramos, procediendo a la detención de los acusados y a la incautación de especies, teléfonos celulares y dinero en efectivo. El total de la droga encontrada en poder de los imputados correspondió a 2 kilos 53 gramos bruto de Cocaína Base.

Sin perjuicio de lo expuesto por los testigos, además se presentó prueba documental y pericial a fin de establecer los hechos materia de la acusación fiscal y dar precisión de índole técnica a los elementos aportados por los funcionarios policiales.

Así, en primer término, en relación al $\underline{\text{tipo, peso y}}$ 20



naturaleza de la droga incautada, el Fiscal incorporó el Acta de pesaje y prueba campo cocatest, de fecha 17 de febrero de 2022, que arrojó que la sustancia incautada a los acusados dio coloración positiva para base de cocaína, asociada al Parte N°58, y remitida al Servicio de Salud Antofagasta mediante el Oficio $N^{\circ}86$, asociada a la N.U.E. 5307404-5307405; junto con acompañar 2 actas de pesaje y análisis equipo "Trunarc", de fecha 17 de febrero de 2022. El documento consigna que la sustancia encontrada a Rene Franco Onofre resultó positiva para la presencia de base de cocaína. Lo que se dio cuenta a través de Parte Policial N°58, y remitida al Servicio de Salud mediante Oficio N°86, con la cadena de custodia N.U.E. 5307404. El pesaje fue de 1 kilo 25 gramos. Respecto de la sustancia encontrada a Alfredo Mamani Nina, se corrobora que resultó positiva para la presencia de base de cocaína. Lo que se dio cuenta a través de Parte Policial N°58, y remitida al Servicio de Salud mediante Oficio N°86, con la cadena de custodia N.U.E. 5307405. El pesaje fue de 1 kilo 28 gramos. Lo que es concordante con los 2 informes del análisis de Trunarc N°3558 y 3559, respecto de ambos encartados, que confirman que la sustancia es base de cocaína.

Asimismo, el ente persecutor rindió el Acta de recepción N° 218/2022, suscrito por dependiente del Servicio de Salud de Antofagasta, con fecha 17 de febrero de 2022, el cual da cuenta de la recepción de la droga incautada: 1) polvo beige opaco contenido en 2 paquetes en forma de plantillas de zapatillas envuelto en bolsa de nylon color negro, nombre presunto cocaína 21

base, peso bruto 1.029,31 gramos; y 2) polvo beige opaco contenido en 2 paquetes en forma de plantillas de zapatillas envuelto en bolsa de nylon color negro y negro-verde, nombre presunto cocaína base, peso bruto 1.025,69 gramos. El que guarda relación con el Reservado N°4618-2022, emanado del Instituto de Salud Pública de Chile, mediante el cual se remite a la Fiscalía Local de Antofagasta los resultados de análisis de la droga decomisada, siendo éstos los siguientes: 1) Código de muestra 4618-2022-M1-4, N.U.E. 5307405, cocaína base 79%; 2) Código de muestra 4618-2022-M2-4, N.U.E. 5307405, cocaína base 85%; Código de muestra 4618-2022-M3-4, N.U.E. 5307404, cocaína base 80%; y 4) Código de muestra 4618-2022-M4-4, N.U.E. 5307404, cocaína base 80%. Todas las sustancias sujetas a Ley N°20.000. Documento que se encuentra estrictamente vinculado Protocolos de análisis químico N°4618-2022-M1-4, 4618-2022-M2-4, 4618-2022-M3-4, 4618-2022-M4-4, emanado del Instituto de Salud Pública de Chile, que corresponde al análisis químico practicado por el perito químico René Rocha Barraza. Confirma que dichas muestras corresponden a la droga cocaína base, en una pureza que osciló entre el 79 y 85%.

En relación al daño a la salud pública de la droga incautada, se logró establecer dicha lesividad con el Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína base practicado por el perito químico perteneciente al Instituto de Salud Pública de Chile René Rocha Barraza, que en síntesis señaló que la cocaína base es un polvo o pasta de coloración que va 22



desde el blanco al café, dependiendo del grado de humedad y la empleados. presencia de adulterantes y restos químicos Químicamente es un alcaloide que se extrae de las hojas de la planta erythroxilon coca a través de un proceso de maceración y mezcla con diversos solventes, tales como la parafina, bencina, éter sulfúrico, etc. Su denominación se debe a que no ha sido neutralizada con ácido para producir la sal correspondiente como es el caso de la cocaína clorhidrato. Esta forma de cocaína se puede fumar, lo que no ocurre con la cocaína clorhidrato. Estimula el sistema nervioso central produciendo euforia. Además de su toxicidad, se debe considerar la presencia y efecto de los solventes orgánicos y químicos propios del proceso de extracción. Es una sustancia muy adictiva debido a que la excitación y bienestar que produce son muy breves, lo que se acompaña inmediatamente de una fuerte sensación de angustia. Entre sus efectos, se cuenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria. Su uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorespiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. En definitiva, estableció que es de aquellas sustancias incluidas en el artículo 1, título I del decreto N° 867 de la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, y en consecuencia su consumo es de preocupación social dado los efectos dañinos que produce su consumo crónico en el tiempo. Todo lo cual, por sí solo pone en peligro el bien jurídico de la salud pública.

Además, es importante hacer presente que la **defensa no**controvierte ni discute la naturaleza, el peso, la cantidad, ni

la forma de embalaje de la sustancia incautada en el

procedimiento.

Ahora bien, ya habiéndose pronunciado sobre los otros requisitos típicos, toca referirse a la conducta desplegada por los hechores, vale decir, el verbo rector. Para ello, se tuvo en consideración los diversos medios de prueba acompañados en el juicio, siendo de suma importancia nuevamente lo manifestado por los dos funcionarios de Carabineros que intervinieron en fiscalización, en cuanto a que ese día en circunstancias que se hallaban efectuando controles de tránsito a buses interurbanos los encausados fueron sorprendidos poseyendo y transportando sustancias sujetas a la Ley N°20.000, sin contar con autorización competente, y dada la cantidad total de droga incautada, esto es, 2 kilos 53 gramos bruto, su tipo, Cocaína Base; el grado de concentración de la misma, el cual osciló entre un 79 a 85%, y la forma en que se hallaban oculta en plantillas envueltas en bolsas de nylon ubicadas al interior de las zapatillas que utilizaban los acusados, evidencian que referidas sustancias, estaban destinadas a su transferencia o distribución a terceros.

En consecuencia, y en base a las probanzas rendidas, se establecieron de forma irrefutable todos los elementos del delito de tráfico ilícito de drogas en examen, por lo que el tribunal adquirió la convicción más allá de toda duda razonable de que se 24



configuraron los hechos descritos en la acusación fiscal y que los encartados tuvieron participación directa e inmediata en los mismos.

DÉCIMO TERCERO: Calificación jurídica del hecho. Que, entonces, los hechos que se han dado por establecidos en el motivo décimo primero de la presente sentencia, configuran el delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 1º en relación con el artículo 3° de la Ley 20.000, toda vez que, a través de la prueba de cargo, se acreditó más allá de toda duda razonable que los encartados, fueron sorprendidos por personal de Carabineros de Chile, cada uno en su caso, poseyendo y transportando sustancias a que se refiere la citada disposición legal, sin contar con la autorización competente, y dada la cantidad total de droga incautada, esto es, 2 kilos 53 gramos bruto, su tipo, Cocaína Base; el grado de concentración de la misma, el cual osciló entre un 79 a 85%, y la forma en que se hallaba oculta en plantillas envueltas en bolsas de nylon ubicadas al interior de las zapatillas que utilizaban los acusados, evidencian que las referidas sustancias, estaban destinadas a su transferencia o distribución a terceros.

DÉCIMO CUARTO: Participación. Que, su а turno, la participación de los encausados Mamani Nina y Franco Onofre quedó demostrada firmemente con los mismos elementos de prueba ya los considerandos que preceden, analizada en donde se evidenciaron los elementos que los vinculan directamente con el 25

delito investigado. Se arribó a dicha convicción, principalmente con los testimonios de los funcionarios de Carabineros de la Sección OS7 Antofagasta, el Sargento 1° José Campos Recabarren y Cabo 1° Danilo Sazo Salas, que participaron el la fiscalización del bus, la incautación de las especies y la droga, y en la detención por flagrancia de los acusados, y quienes dieron cuenta de forma conteste que el día de los hechos procedieron a realizar un control al bus interprovincial de la empresa Pullman Bus placa patente LJKW.62, y que al ingresar con el can detector de drogas, éste dio una alerta positiva en los asientos 48 y 51 para el olor entrenado a detectar. Es así, que se procede a fiscalizar y revisar a los ocupantes de dichos asientos, que resultaron ser los acusados Mamani Nina y Franco Onofre, momento en que se descubre que tenían ocultas dentro de cada una de sus zapatillas unas plantillas envueltas en bolsas de nylon contenedoras de cuatro paquetes con un total de 2 kilos 53 gramos de cocaína base. A mayor abundamiento, los funcionarios de Carabineros los identificaron entregando sus nombres, y reconocieron presentes en la audiencia de juicio, como los individuos que fiscalizaron el día de los hechos y desplegaron las conductas más arriba asentadas. En consecuencia, los aludidos actos desplegados por los enjuiciados se enmarcan en la norma que prevé el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en el delito en calidad de autores de manera inmediata y directa.

DÉCIMO QUINTO: Audiencia del artículo 343 del Código
Procesal Penal. Que, habiéndose emitido un veredicto
26



condenatorio, el Fiscal solicitó se condene a los acusados a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, más las accesorias legales, las costas de la causa, el comiso de las especies incautadas individualizadas en la acusación. Asimismo, a juicio del Ministerio Público, beneficia a los acusados la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, para lo cual acompañó los extractos de filiación y antecedentes de los encartados de fecha 17 de febrero 2022 emitidos por el Servicio de Registro Civil Identificación, evidenciando que no registran anotaciones prontuariales pretéritas. Además, solicitó que la pena sea de carácter efectivo, y no sean beneficiados con la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, reiterando los argumentos esgrimidos en su alegato de clausura.

Por su parte, la **defensa** solicitó se les reconozca a sus representados las atenuantes del 11 N°6 y 11 N°9 del Código Penal. La primera en atención a los antecedentes acompañados por el Fiscal, y la segunda en atención a que los acusados renunciaron a su derecho a guardar silencio, explicando cómo se concertaron para concretar el negocio ilícito, el lugar donde iniciaron, la persona que los contrató, el dinero que iban a recibir, la droga que llevaban, y el itinerario que iban a cumplir. Además, recalcó que los acusados descendieron voluntariamente del bus para ser fiscalizados, mostraron voluntariamente sus bolsos a Carabineros, demostrando que dentro 27

de ellos no portaban drogas, también les hicieron entrega voluntaria de sus zapatillas, el dinero en efectivo, teléfonos celulares y los pasajes que portaban, todo lo cual hizo más eficaz la acción de la justicia. También destacó que sus representados colaboraron con subir nuevamente al bus apra ser fotografiados por personal de Carabineros y ser fijada la prueba en cuanto a ubicarlos en los asientos respectivos. La regla del artículo 11 N°9 pide que la colaboración sea sustancial no esencial, no es necesario que la declaración del acusado sea lo único para acreditar el delito, sino que haya una colaboración para facilitar la acción de la justicia. Por eso, la Defensa solicitó que la pena se rebaje en un grado, quedando en presidio menor en su grado máximo, y solicitando se asigne en el mínimo legal de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, en atención a que la droga fue menos de un kilo y no alcanzó a distribuirse, y que los acusados no son responsables por cuanto son meros transportistas o "burreros". Asimismo, solicitó una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, sin costas. Y alegó que la pena sea cumplida mediante Libertad Vigilada Intensiva, y se aplique el artículo 38 de la Ley N°18.216, incorporando la parte conclusiva de los Informes Psicosociales de encartados.

DÉCIMO SEXTO: Que, teniendo presente que los extractos de filiación y antecedentes exhibidos en audiencia no registran anotaciones prontuariales, a los enjuiciados les favorece la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, 28



esto es, la irreprochable conducta anterior, lo que ha quedado establecido para estos juzgadores con el solo mérito de dichos documentos que le merece convicción al Tribunal.

Oue, la defensa de los acusados solicitó se reconociera a sus representados la atenuante contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos. Si bien los enjuiciados renunciaron a su derecho de quardar silencio en la audiencia de juicio oral, sus declaraciones no constituyen en ninguna medida un elemento sustancial y determinante a la hora de acreditar la propuesta fáctica del ente persecutor, la participación que les correspondía en el ilícito, o el aporte de algún antecedente que resulte relevante para formar la convicción del Tribunal en este caso. Ambos enjuiciados, solo se dedicaron a entregar detalles menores, sin mayor trascendencia, casi domésticos y rutinarios, de cómo se concatenaron los hechos y circunstancias en torno al ilícito. Incluso, estos sentenciadores pudieron percibir declaraciones en idénticos términos por parte de los acusados, evidenciando que sus dichos se encontraban altamente depurados y trabajados, sorprendiendo incluso a uno de ellos diciendo al otro disimuladamente qué decir mientras prestaba su declaración, ante lo cual la Presidenta tuvo que hacer un llamado de atención. Eso evidencia que los acusados solo brindaron una versión acomodaticia de los hechos con la finalidad de optar a atenuante alegada por su Defensa, y no con el real interés de colaborar con la investigación. El hecho que hayan reconocido que 29

la droga era de ellos, quien se las entregó y en qué lugar, cuál era su itinerario de viaje, que entregaran de forma voluntaria bolsos a revisión, que se bajaran del bus para controlados, que luego se subieran al bus para realizar fijación fotográfica, y que entregaran las especies que portaban, no evidencia un compromiso colaborativo por parte de acusados, sino que sólo adoptaron una actitud pasiva y resignada frente a una fiscalización de Carabineros en una situación de flagrancia, siguiendo las instrucciones entregadas el por personal, entendiendo que desde un inicio debían obedecer a la autoridad, sobre todo cuando ya habían sido sorprendidos portando la droga mencionada. Solo adoptaron esa actitud para evitar una peor consecuencia en la fiscalización y posterior detención, pero medida esa conducta constituye ninguna una colaborativa o de cooperación sustancial o trascendente en la investigación. Es más, todos los hechos fueron ampliamente acreditados mediante la prueba de cargo, por cuanto fueron sorprendidos por personal de Carabineros en una situación flagrante de posesión de la droga, de modo que existían los medios probatorios para ubicarlos a ambos en el lugar de los hechos, y atribuirles la participación en los mismos. A mayor abundamiento, los funcionarios aprehensores fueron claros en señalar que ambos acusados se acogieron formalmente a su derecho a guardar silencio desde el momento en que fueron detenidos. Tampoco consta que hayan prestado declaración o información durante la investigación o la sustanciación del 30



proceso, solo accediendo a declarar en la etapa final, esto es, en la audiencia de juicio oral entregando -como ya se enuncióuna escueta declaración, superficial y vaga, con un relato acomodaticio. A juicio de estos sentenciadores la declaración de los acusados carece de la sustancialidad necesaria para configurar dicha atenuante, ya que no entregaron ningún antecedente que viniera a suplir o complementar la prueba de cargo, la que se bastó a sí misma para establecer los hechos y la participación de los encartados en el ilícito que se acreditó. Incluso, si se hiciera el ejercicio de suprimir el relato de los acusados, la decisión del tribunal sería exactamente la misma, esto es, de condena. Por lo tanto, las declaraciones no fueron sustanciales ni determinantes en el esclarecimiento de los hechos, y no aportaron de forma relevante a la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público, por lo que se rechazarán todas las alegaciones de la defensa en este punto y no se dará lugar a la atenuante.

DÉCIMO SÉPTIMO: Determinación de la pena. Que, la pena asignada al delito del artículo 3° de la Ley N° 20.000 consiste en la de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. En el caso que nos convoca, a ambos acusados les favorece la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, sin que concurra ninguna otra modificatoria que considerar a su respecto. De modo que la pena necesariamente, conforme lo dispone el artículo 68 inciso segundo del Código Penal, debe quedar 31

asentada en el grado mínimo. Determinado aquello, y conforme a la mayor extensión del mal causado, dada la cantidad total de droga incautada -2 kilos 53 gramos bruto., su tipo -Cocaína Base-, el grado de concentración de la misma -el cual osciló entre un 79 a 85%-, y la forma en que se hallaba oculta en plantillas envueltas en bolsas de nylon ubicadas al interior de las zapatillas que utilizaban los acusados, con evidencias claras de ser transportadas con el objetivo de lograr su distribución a terceros, la pena será impuesta en el quantum de 6 años, por considerarla más acorde al reproche jurídico y daño causado.

En cuanto a la sanción pecuniaria, se les impondrá a ambos encartados la multa en el mínimo de 40 U.T.M. que establece la ley, no efectuándose una rebaja mayor, ya que los Informes psicosociales incorporados por la Defensa no dieron cuenta de una especial situación económica desmejorada. Tampoco se esgrimió alguna comorbilidad que le impidiese contribuir a la sanción pecuniaria, son personas jóvenes y de buena salud, que cuentan con las herramientas y capacidades laborales para cumplir con dicha sanción. Por lo tanto, no se vislumbra la existencia de antecedentes calificados que justifiquen la rebaja de la multa por debajo del mínimo legal.

DÉCIMO OCTAVO: Penas sustitutivas de la Ley N°18.216. Que, en relación a las penas sustitutivas, considerando la extensión de la pena privativa que se les impondrá, resulta improcedente la concesión de alguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N°18.216, de manera que deberá ser cumplida efectivamente por 32



ambos enjuiciados.

DÉCIMO NOVENO: Comiso. Que se decretará el comiso de las especies y dinero incautados en el procedimiento, debiendo estos destinarse conforme al artículo 46 inciso 2 de la Ley N°20.000. Así, se decreta el comiso deL dinero en efectivo correspondiente a \$43.640, \$13.570, \$10 bolivianos, \$20 bolivianos, 02 teléfonos celulares marca Samsung y 01 teléfono celular marca Redmi, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N°20.000.

VIGÉSIMO: Costas. Que, no obstante, haber resultado vencidos los sentenciados en la presente causa, se les eximirá del pago de las costas, por ser el desarrollo de este juicio la materialización de su derecho a un juicio oral, público y contradictorio reconocido en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y el artículo 1° del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 28, 31, 49, 50, 68, 70 del Código Penal; y 1°, 2°, 4°, 45, 47 inciso final, 295, 297, 338, 340, 341, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal; 1°, 3°, 45, 46 Ley N°20.000, se declara:

I.- Que, se CONDENA a los acusados ALFREDO MAMANI NINA y RENE FRANCO ONOFRE, ya individualizados, cada uno, a cumplir la pena de SEIS (6) AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.), a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta 33

para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad a título de autores del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, perpetrado en esta jurisdicción el día 17 de febrero de 2022.

- II.- Que, al no reunir los sentenciados Alfredo Mamani Nina y Rene Franco Onofre, los requisitos que exige la Ley N°18.216, deberán cumplir la pena privativa de libertad impuesta de manera efectiva, la que se le contará desde el día 17 de febrero de 2022, fecha desde la cual han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad en la presente causa, según fluye de lo consignado en el respectivo auto de apertura de juicio oral, como también, de la certificación suscrita por el Ministro de Fe, de este tribunal.
- III.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, se faculta a los condenados a pagar la multa impuesta en 10 cuotas iguales, mensuales y sucesivas cada una de 4 UTM, las que deberán pagar los cinco primeros días de cada mes, comenzando por el mes siguiente de que esta sentencia quede ejecutoriada.
- IV.- Que, se decreta el comiso de las especies indicadas en el considerando décimo noveno de esta sentencia, debiendo procederse respecto de ellas de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 20.000.-
 - V.- Que se exime del pago de las costas a los sentenciados.
- $extsf{VI.-}$ Que, habiendo sido condenados por uno de los delitos contemplados en el artículo 17 de la Ley N°19.970, ejecutoriado 34



el fallo, a fin de dar cumplimiento a dicha ley y su Reglamento, si no se hubiese tomado muestra de ADN con anterioridad, procédase por parte de Gendarmería a realizarla.

VII.- En atención que los sentenciados registran nacionalidad boliviana, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley N°21.325, ofíciese al Servicio Nacional de Migraciones, en el plazo de 5 días hábiles contados desde que la presente sentencia quede firme, informando de las presentes condenas.

VIII.- Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Ofíciese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de esta ciudad para la ejecución de las penas.

Devuélvase la prueba y antecedentes incorporados por los intervinientes, sólo si fuere procedente.

Registrese y archivese en su oportunidad.

Redactada por la juez Constanza Encina Zacur.

RIT N° 273-2023.

RUC N° 2200158750-5.

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO
PENAL DE ANTOFAGASTA, ALFREDO LINDENBERG BUSTOS, MARCELA MESÍAS
TORO Y CONSTANZA ENCINA ZACUR. LOS PRIMEROS EN CALIDAD DE
TITULARES Y LA TERCERA EN CALIDAD DE SUPLENTE.